



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 326 -2025-GGR-GR PUNO

17 DIC. 2025

Puno, .....

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente ORA00020250000851, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por JOSE HUANCA TONCONI en contra de resolución ficta del Gobierno Regional de Puno;

#### CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que, el Gobierno Regional de Puno mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 162-2021-GR-GR PUNO de fecha 11 de mayo del 2021, cesó en la carrera administrativa con efectividad al 31 de diciembre del 2020, por la causal de límite de edad a don José Huanca Tonconi. Actualmente, es ex servidor de carrera;

Que, en fecha 17 de julio del 2025, don José Huanca Tonconi, solicita al Gobierno Regional de Puno, el pago de incremento del diez por ciento (10%) del haber mensual dispuesto por el Artículo 2º del Decreto ley Nº 25981 y disposición final de la ley Nº 26233, con efectividad al mes de enero de 1993 hasta el 10 de agosto del 2019, día anterior al de la vigencia del D.S. Nº 261-2019-EF;

Que, frente a la inoperancia de la administración de pronunciamiento respecto del expediente Nº 0018684 de fecha 17 de julio del 2025, don José Huanca Tonconi, acogiéndose al silencio administrativo negativo, ha interpuesto recurso de apelación contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, por consiguiente solicita declare fundada la impugnada, y solicita el reconocimiento y otorgamiento de pago del incremento remunerativo equivalente al 10% mensual en aplicación del Decreto Ley Nº 25981 y el pago de intereses legales y continua;

Que, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3º de la Ley Nº 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el artículo 3º de la Ley Nº 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; y de conformidad con el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 326 -2025-GGR-GR PUNO



Puno, 17 DIC. 2025

Que, en esa línea, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, además conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema —Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI—, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, en cuanto a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde al parte administrado aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición, no obstante, a ello el administrado ha aportado las pruebas necesarias que obra en el expediente conforme al plenario de la Corte Suprema;

Que, sin embargo, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 326 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 17 DIC. 2025

considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, el recurso de apelación contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000661-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por JOSE HUANCA TONCONI en contra de resolución ficta del Gobierno Regional de Puno respecto de la inoperancia de la administración contenida en el expediente con registro N° 0018684 de fecha 17 de julio del 2025; por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe N° 000865-2025-GRP/ORA de la Oficina Regional de Administración, Opinión Legal N° 000661-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 043966-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por JOSE HUANCA TONCONI en contra de resolución ficta del Gobierno Regional de Puno respecto de la inoperancia de la administración contenida en el expediente con registro N° 0018684 de fecha 17 de julio del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al interesado y demás órganos correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL